

Informe sobre encaje de la actividad de almacenamiento de energía eléctrica en el uso previsto en el artículo 35.1.m) de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (Ayuntamiento de Sanxenxo – Expediente XCP-23/054)

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 19.09.2023 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (núm. 2023/2558716) oficio firmado por el alcalde del Ayuntamiento de Sanxenxo en el que formula la siguiente a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

"[...] De acuerdo con el indicado en el artículo 36 de la LSG las instalaciones de producción y transporte de energía (35.1.m) son un uso permitido en cualquier categoría de suelo rústico, siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanísticas de los terrenos.

La consulta es respecto de la viabilidad de la instalación en suelo rústico de una instalación consistente en la colocación de 4 contenedores de batería para almacenamiento de 4,2 MW y de dimensiones 9,3 x 2,5 x 1,7 m cada uno, dedicados al consumo y generación de energía eléctrica con conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y si el uso de almacenamiento de energía eléctrica es asimilable a los descritos en el artículo 35.1.m de la LSG".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Sanxenxo cuenta con Plan general de ordenación municipal (en adelante PGOM), aprobado definitivamente el 27.02.2003, publicado en el Diario Oficial de Galicia núm. 55, del 19.03.2003 y su normativa se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra núm. 55, del 20.03.2003.

La disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en lo sucesivo, LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento, establece en su apartado segundo el siguiente:

"El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme a las siguientes reglas:

[...]

d) Al suelo no urbanizable o suelo rústico, se le aplicará lo dispuesto en esta ley para el suelo rústico".

En consecuencia, al suelo rústico del Ayuntamiento de Sanxenxo se le aplicará directamente el régimen del suelo rústico previsto en la LSG y en su normativa de desarrollo, nombradamente el Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (en adelante, RLSG).



TERCERA.- La consulta municipal tiene por objeto analizar la viabilidad de la implantación en suelo rústico de una instalación consistente en la colocación de 4 contenedores de batería para almacenamiento de 4,2 MW y de dimensiones 9,3 x 2,5 x 1,7 m cada uno, dedicados al consumo y generación de energía eléctrica con conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y si el uso de almacenamiento de energía eléctrica es asimilable a los descritos en el artículo 35.1.m) de la LSG

Este precepto contempla entre los usos y actividades admisibles en el suelo rústico, entre otros, las "Instalaciones e infraestructuras hidráulicas, de telecomunicaciones, producción y transporte de energía, gas, abastecimiento de agua, saneamiento y gestión y tratamiento de residuos, públicas o privadas, y siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren".

A la vista de lo establecido en este artículo, las instalaciones de almacenamiento de energía pueden encuadrarse en el uso previsto en el artículo 35.1.m) de la LSG en el supuesto de que estén directamente vinculadas o integradas en el propio proceso de producción y transporte de la energía almacenada, pero no en caso de que se destinen única y exclusivamente a la actividad de almacenamiento.

En consecuencia, habrá que estar a lo dispuesto en la normativa sectorial, concretamente a la Ley 24/2013, de 26 de septiembre, del sector eléctrico, a los efectos de determinar si las instalaciones de almacenamiento de energía están integradas o vinculadas a las instalaciones e infraestructuras de producción y transporte de energía, que es lo que permite el artículo 35.1.m) de la LSG.

CUARTA.- En todo caso, la actuación pretendida, de acuerdo con lo establecido en la LSG es objeto del título habilitante municipal de naturaleza urbanística correspondiente, siendo competencia exclusiva del ayuntamiento su tramitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y el artículo 12.1 de la LSG.

Será el ayuntamiento el que en cada caso concreto debe valorar, a la vista del proyecto y/o documentación obrante en el expediente municipal, si la actuación prevista y para la que se pretende obtener el título habilitante de naturaleza urbanística que corresponda, puede tener encaje en la regulación contenida en la normativa urbanística vigente.

CONCLUSIÓN

1. El artículo 35.1.m) de la LSG contempla entre los usos y actividades admisibles en el suelo rústico los de "producción y transporte de energía", siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren.
2. Las instalaciones para el almacenamiento de energía únicamente pueden encuadrarse en el uso previsto en el artículo 35.1.m) de la LSG, en el supuesto de que estén directamente vinculadas o integradas en el propio proceso de producción y transporte de la energía almacenada, lo que deberá determinarse, en cada caso, atendiendo a la normativa sectorial que había podido resultar de aplicación.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

